



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 229

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Absalón Valencia López
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Municipio de Obando – Valle del Cauca
Radicado	76001310500820180015101
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal identificada con T.P. 189.666 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de junio de 2011; adicional, solicita que se declare que la demandada es responsable por no realizar las gestiones de cobro ante el Municipio de Obando; además solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 25 de junio de 1950, que cotizó al ISS 856 semanas desde junio de 1988 hasta mayo de 2011, y laboró en el Municipio de Obando durante 425,44 semanas, sin embargo, existe mora en algunos aportes; añadió que solicitó el reconocimiento de la pensión en septiembre de 2011 y diciembre del año siguiente, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita la densidad de semanas mínimas requeridas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, además, que tampoco reúne las 750 semanas al 25 de julio de 2005 para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014.

Al municipio integrado al litigio, se le tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 20 de marzo de 2015 en cuantía del SMLMV, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2018 en suma de \$37.462.800; autorizó a la demandada a realizar los descuentos para el sistema de salud; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2015; además, condenó al

Municipio de Obando al pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 17 de junio y el 11 de julio de 1988 sobre el SMLMV, además del pago de los aportes en mora por los periodos del 2 de noviembre al 7 de diciembre de 1989, del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 1991; del 1° al 14 de enero de 1992; del 1° de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1994; del 1° de abril al 31 de diciembre de 1999; del 1° de enero al 31 de marzo de 2000; del 1° de mayo al 10 de agosto de 2000; finalmente condenó en costas a la demandada y al litisconsorte necesario.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló respecto del tiempo laborado por el demandante al Municipio de Obando que se acreditó la prestación del servicio desde el 17 de junio de 1988 hasta el 7 de diciembre de 1989, del 1° de noviembre de 1991 al 15 de noviembre de 1996, y del 10 de febrero de 1999 al 10 de agosto de 2000, sin embargo, la afiliación se realizó a partir del 12 de julio de 1988 hasta diciembre de 1996 de manera interrumpida, por lo que precisó que el Municipio debe efectuar tanto el pago del cálculo actuarial del tiempo comprendido entre el 17 de junio al 11 de julio de 1988, así como el pago de los periodos en mora en los que no se efectuó el pago de la cotización.

Concluyó que el actor es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; precisó que en toda la vida laboral cotizó 730 semanas, de las cuales 600 fueron sufragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que encontró acreditados los requisitos del art. 12 de la citada normativa, para acceder a la pensión de vejez, a partir del día siguiente a la última cotización.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante, presentaron escrito de

alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, así como al Municipio integrado al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó al Municipio de Obando al pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 17 de junio y el 11 de julio de 1988, así como al pago de los meses en mora en que el demandante laboró al servicio de este; ii) que condenó Colpensiones a al reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Cotizaciones a cargo del Municipio de Obando – Valle del Cauca

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al demandante con el Municipio de Obando, el cual se desarrolló desde el 17 de junio de 1988 hasta el 7 de diciembre de 1989, del 1° de noviembre de 1991 al 15 de noviembre de 1996 y del 10 de febrero de 1999 hasta el 10 de agosto de 2000, así lo informa la misma entidad en la respuesta al derecho de petición presentado por el demandante y se corrobora con el certificado de información laboral (f.° 15 a 16 y 22 a 28), tampoco se discute que el ente municipal efectuó la

afiliación del trabajador al ISS a partir del 12 de julio de 1988, así da cuenta la historia laboral (f.º 19).

No obstante, se evidencia i) que la afiliación se efectuó de manera tardía en tanto, como se señaló, la relación laboral inició el 17 de junio de 1988 y la afiliación se dio hasta el día 12 del mes siguiente; y ii) que las cotizaciones se efectuaron de manera ininterrumpida, pues no obran las correspondientes al 2 de noviembre al 7 de diciembre de 1989, del 1º de noviembre de 1991 al 14 de enero de 1992; del 1º de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1994; del 1º de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000; y del 1º de mayo al 10 de agosto de 2000, en consecuencia, y al no evidenciarse justificación por parte del Municipio ante tal actuar, le corresponde pagar el cálculo actuarial por la afiliación tardía, así como los aportes de aquellos meses antes enunciados en los que omitió efectuar el pago.

A la anterior conclusión se llega además, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de la Juez de condenar al Municipio de Obando a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial del periodo del 17 de junio al 11 de julio de 1988, así como los aportes de los ciclos antes descritos, que se encuentra en mora.

2. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 25 de junio de 1950 (f.º 2), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (CD f.º 58), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 564,71 semanas, no obstante, se advierte que, en los meses de noviembre y diciembre de 1996, julio, agosto y octubre de 1997 la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Así mismo, se incluirán lo correspondiente al cálculo actuarial y las semanas en mora por parte del Municipio de Obando, antes referidas, con las que el demandante completa 732,29 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo-, de las cuales 607,43 fueron cotizados en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 25 de junio de 1990 y el mismo día y mes del año 2010, superando las 500 que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la Juez. Precisa esta Colegiatura que no resulta dable analizar las exigencias del AL 01 de 2005, en tanto, el demandante completó los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

En cuanto al disfrute de la prestación, considera la Sala que será a partir del 1º de junio de 2011, día siguiente a la última cotización (f.º 3), dado que ya contaba con 60 años y las semanas mínimas, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico para las mesadas causadas con antelación al 20 de marzo de 2015, en tanto, el derecho de causó en el año 2010 como se dijo, fue negado mediante resolución notificada el 13 de diciembre de 2011 (f.º 4 Vto.) y la demanda se instauró el 20 de marzo de 2018 (f.º 41), es decir, vencidos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario

mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 20 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2018, se obtiene la suma de \$37.460.666 -conforme al anexo 2-, ligeramente inferior a la reconocida por la Juez, sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada se modificará dicha condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021, que equivale a \$31.023.790 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 16 de agosto de 2011 (f.° 4), la demandada incurrió en mora a partir del 17 de diciembre de ese mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, sin embargo, el fenómeno prescriptivo también afectó esta acreencia, por ende, se reconocerán los intereses causados a partir del 20 de marzo de 2015, por ende, se confirmará la condena impuesta por la juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 313 proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo liquidado desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de \$37.460.666.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021, que asciende a \$31.023.790.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Municipio de Obando	17/06/1988	11/07/1988	25	3,57	Cálculo actuarial
Municipio de Obando	12/07/1988	1/11/1989	478	68,29	
Municipio de Obando	2/11/1989	7/12/1989	36	5,14	Mora
Municipio de Obando	1/11/1991	14/01/1992	75	10,71	Mora
Municipio de Obando	15/01/1992	30/06/1993	533	76,14	
Municipio de Obando	1/07/1993	31/12/1994	549	78,43	Mora
Municipio de Obando	1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
Municipio de Obando	1/03/1995	30/12/1995	300	42,86	
Municipio de Obando	1/01/1996	30/08/1996	240	34,29	
Municipio de Obando	1/09/1996	30/10/1996	60	8,57	
Municipio de Obando	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
Municipio de Obando	1/12/1996	1/12/1996	1	0,14	
Acueducto y alcantarillado	1/01/1997	29/01/1997	29	4,14	
Acueducto y alcantarillado	1/02/1997	30/03/1997	60	8,57	
Acueducto y alcantarillado	1/04/1997	6/04/1997	6	0,86	
Acueducto y alcantarillado	1/05/1997	30/05/1997	30	4,29	
Acueducto y alcantarillado	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
Acueducto y alcantarillado	1/07/1997	30/08/1997	60	8,57	
Valencia López José	1/10/1997	30/10/1997	30	4,29	
José Absaslón Valencia	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
José Absaslón Valencia	1/01/1999	30/03/1999	90	12,86	
Municipio de Obando	1/04/1999	30/03/2000	360	51,43	Mora
Castro Chica Jorge	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
Municipio de Obando	1/05/2000	10/08/2000	100	14,29	Mora
Cooperativa Amiga	1/10/2004	20/10/2004	20	2,86	
Cooperativa Amiga	1/11/2004	30/12/2004	60	8,57	
Cooperativa Amiga	1/01/2005	30/01/2005	30	4,29	
Cooperativa Amiga	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
Cooperativa Amiga	1/03/2005	10/03/2005	10	1,43	R
Cooperativa Amiga	1/07/2005	3/07/2005	3	0,43	
Cooperativa Amiga	1/08/2005	30/11/2005	120	17,14	
Cooperativa Amiga	1/12/2005	27/12/2005	27	3,86	R
CTA Promover	1/02/2006	28/02/2006	28	4,00	
CTA Promover	1/03/2006	30/04/2006	60	8,57	
CTA Promover	1/06/2006	30/07/2006	60	8,57	
CTA Promover	1/02/2007	25/02/2007	25	3,57	
CTA Promover	1/03/2007	30/11/2007	270	38,57	
CTA Promover	1/02/2008	30/04/2008	90	12,86	
CTA Promover	1/05/2008	30/12/2008	240	34,29	
CTA Promover	1/01/2009	1/01/2009	1	0,14	R
CTA Promover	1/02/2009	30/12/2009	330	47,14	
CTA Promover	1/02/2010	25/06/2010	145	20,71	607,43
CTA Promover	26/06/2010	30/12/2010	185	26,43	
CTA Promover	1/01/2011	30/05/2011	150	21,43	R
Total			5126	732,29	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	11,367	\$ 7.324.112
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
			\$ 37.460.666

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	7	\$ 6.359.682
TOTAL			\$ 31.023.790